

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Accionante: Edwin Jose Borda Cepeda.

Accionado: AXA Colpatria.

Radicado: 11001400303220220118100.

Decisión: Negar (derecho de petición).

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, conforme los siguientes

ANTECEDENTES

El accionante impetró el resguardo de sus garantías supraleales de petición y acceso a la justicia presuntamente lesionadas por la entidad convocada, porque no ha contestado el derecho de petición presentado el 9 de noviembre de 2022, por el cual solicitó entre otras cosas, datos de notificación de la señora María Elisa Prieto y copia autentica de la póliza SOAT establecida en su favor.

Agregó que la información le fue negada por estar sometida a reserva; sin embargo, considera que es la única forma de acceder a tal información, como causa del accidente sufrido por la presunta culpa de la persona antes mencionada.

Por lo anterior, deprecó que (i) se le responda de forma clara, efectiva y de fondo su derecho de petición, y, en consecuencia, (ii) se entregue toda la información pedida.

AXA Colpatria deprecó negar la súplica por configurarse un hecho superado, toda vez, que contestó la petición presentada por el accionante.

Agregó que ya había solucionado tal amparo, no obstante, volvió a responder el 18 de noviembre de 2022, en donde le indicó que no procede entregar tal información pues no se registra ningún accidente a nombre del accionante, además, señaló que no puede entregar las copias solicitadas, ni la información de la señora María Elisa Prieto, pues las mismas están sometidas a reserva legal, bajo el amparo de la Ley 1581 de 2012.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución¹.

En el *sub lite*, se duele el promotor porque AXA Colpatria no se ha pronunciado de fondo frente a su petición, y, por ende, se afectan sus derechos fundamentales; dicho esto, corresponde entrar a verificar si se cumplen los presupuestos para la procedencia de la acción constitucional, cumplido ello, se estudiará si en efecto, existe una vulneración a las garantías supraconstitucionales.

El artículo 23 de la Carta establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

“(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que, dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- ‘y a obtener pronta resolución’ (C.C. C-818 de 2011).

En el *sub iudice* se encuentra acreditado que la tutela se promovió el 16 de noviembre pasado, y que la entidad accionada lo contestó el 18 de noviembre posterior, fecha en la cual también se lo comunicó a través

¹ Sentencia, T-001 de 1992

del correo electrónico entregado, donde se le indicó las razones por las cuales no se podía acceder a lo solicitado, y la ley que sustenta la reserva legal alegada.

Así las cosas, dicha situación refrenda que el hecho vulnerador fue superado, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado”. (CC. T-201/2011 del 23 de marzo).

Y agregó:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.” (CC. T-077 de 2008).

De cara a lo anterior, se advierte que no existe vulneración al derecho de petición, pues con la respuesta emitida, se salvaguarda dicha garantía, pese a ser una contestación negativa, conforme la jurisprudencia precitada, al respecto se le pone de presente que existen más medios para ejercer sus derechos, como son los medios directos ante la aseguradora, los mecanismos alternativos de solución de conflictos y la justicia ordinaria civil.

Finalmente, se negará el derecho fundamental al acceso a la justicia, pues el actor se limitó a alegarlo sin sustentar en qué consistía su vulneración tal como lo ha requerido la jurisprudencia, *“si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable”* (T - 900 de 2014).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo al derecho de petición invocado por Edwin Jose Borda Cepeda, por existir un hecho superado.

Segundo: Negar el amparo al derecho al acceso a la justicia alegado, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Tercero: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0ca98c13ef684ab8c6004d54c60ba77d05ee232fd1d2681be205f332f0dd10**

Documento generado en 21/11/2022 03:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>